



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2093-SPA-1635
y acumulados: PAOT-2022-4137-SPA-3028
PAOT-2023-464-SPA-319

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5814 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2093-SPA-1635, PAOT-2022-4137-SPA-3028 y PAOT-2023-464-SPA-319** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) el ruido generado por la música y actividades de un negocio denominado "Cardio Hoy", el cual opera al interior de un domicilio, sin tener los permisos correspondientes (...) el ruido se escucha desde las 7:00 am a 11:00 pm, de lunes a viernes, pero se percibe con mayor intensidad entre 8:30 am y 10:00 am (...) [ubicación de los hechos: calle Cadetes, número7, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa] (...)
2. (...) la contravención al uso de suelo derivado del local mercantil tipo gimnasio denominado "Cardio Hot", aunado al ruido y vibraciones derivado de dichas actividades (...) está el negocio mercantil arriba en el primer piso (...) [Ubicación de los hechos: calle Cadetes, manzana 1, lote 7, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa] (...)
3. (...) Establecimiento llamado "CardioHot" que opera de forma clandestina en una casa habitación perturbando La Paz (...) operan de lunes a viernes de 7 pm a 11 pm (...) dejando el ruido hasta toda la noche (...) uso de máquinas escaladoras y ruido excesivo (...) dicho establecimiento se maneja sin permiso y de forma clandestina afectando con ruidos, golpes y vibraciones (...) se encuentra montado de forma clandestina con uso de suelo de casa habitación en un primer piso (...) [Ubicación de los hechos: Cadete, número 7, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expediente al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

En materia de emisiones sonoras y vibraciones

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2093-SPA-1635
y acumulados: PAOT-2022-4137-SPA-3028
PAOT-2023-464-SPA-319

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5814 -2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por otra parte, en materia de vibraciones, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).*

Es así que, con la finalidad de determinar si se excedían los límites máximos permisibles de las normas aplicables, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes, sin embargo, la persona que atendió manifestó que el establecimiento mercantil objeto de denuncia, no había operado.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil en cuestión, tocando en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del lugar.

En materia de legal funcionamiento

El artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señala que el establecimiento deberá tener en original y copia certificada el aviso o permiso para su funcionamiento.

En ese sentido, se informó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, que personal adscrito a esta Subprocuraduría constató el funcionamiento de un gimnasio en un inmueble de tres niveles de construcción, cuyas actividades se realizan en el segundo nivel de dicho inmueble, por lo que se solicitó llevar a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de denuncia, con la finalidad de verificar si éste cumple con las disposiciones aplicables.



- GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2093-SPA-1635
y acumulados: PAOT-2022-4137-SPA-3028
PAOT-2023-464-SPA-319

No. de Folio: PAOT-05-300/200- - 5814 -2023

En materia de uso de suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio ubicado en calle Cadetes, manzana 1, lote 7, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztacalco, le aplica las zonificación H/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para gimnasio se encuentra permitido únicamente en planta baja, sin embargo, dicho establecimiento opera en el segundo nivel.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento denunciado.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Con la finalidad de determinar si se excedían los límites máximos permisibles de las normas aplicables, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes, sin embargo, la persona que atendió manifestó que el establecimiento mercantil objeto de denuncia, no había operado.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil en cuestión, tocando en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del lugar.
- Se realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio ubicado en calle Cadetes, manzana 1, lote 7, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztacalco, le aplica las zonificación H/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para gimnasio se encuentra permitido únicamente en planta baja, sin embargo, dicho establecimiento opera en el segundo nivel.
- Se informó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, que personal adscrito a esta Subprocuraduría constató el funcionamiento de un gimnasio en un inmueble de tres niveles de construcción, cuyas actividades se realizan en el segundo nivel de dicho inmueble, por lo que se solicitó llevar a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de denuncia, con la finalidad de verificar si éste cumple con las disposiciones aplicables.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2093-SPA-1635
y acumulados: PAOT-2022-4137-SPA-3028
PAOT-2023-464-SPA-319

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5814 -2023

- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CFFM